

EL ROMANISMO DE LOS PRIMEROS EXÉGETAS DEL CODIGO CIVIL¹

*María Cristina Filippi**

*Juan Carlos Ghirardi***

Sumario: I. Introducción. II. Exégetas y comentaristas del Código Civil. A) Lisandro Segovia. B) Baldomero Llerena. C) José Olegario Machado. D) Raymundo Salvat. III. Conclusión.

I. Introducción

Agustín Díaz Bialet, quizá el mayor romanista argentino del corriente siglo, ha marcado cuatro períodos en los que —según él— puede dividirse la recepción del derecho romano en Argentina. Y así distingue:

Una primera época, en la que virtualmente no existen estudios jurídicos en nuestro suelo, si bien son de aplicación las normas hispanas y canónicas (se destaca la glosa de Gregorio López a las VII Partidas), de profunda inspiración romanista. Se extiende desde los inicios de la colonización hasta el año 1614 en que se funda la Universidad Nacional de Córdoba.

* Profesora adjunta de Derecho Romano I, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

** Profesor titular de Derecho Romano I en las Universidades Nacional y Católica de Córdoba, República Argentina.

¹ Síntesis del trabajo presentado en el "X Congreso Latinoamericano de Derecho Romano", de Lima, Perú, 1996.

Una segunda época, de 1614 a 1791, en la que se estudia el derecho canónico en la Facultad de Teología de la recién creada Universidad.

Una tercera época, que se inicia el 22 de agosto de 1791, año de creación de la Cátedra de Instituta en la Universidad cordobesa, que dio origen a la actual Facultad de Derecho. Allí comienza a estudiarse el derecho laico al lado del canónico, comienza a analizarse el *Corpus Iuris* en la versión de Dionisio Godofredo, al igual que las obras de Vinnius, Heinecius y Cuiacius.

Una cuarta época, que arranca en 1834, cuando el futuro codificador, Dalmacio Vélez Sársfield, realiza sus concordancias relativas al derecho patrio, y culmina con la sanción del Código Civil, en 1869.

A partir de entonces se inicia la larga y fecunda lista de civilistas argentinos. Y, precisamente, el objeto de este trabajo es arrojar luz sobre algunos (la enumeración no pretende ser exhaustiva) de los primeros exégetas del Código Civil argentino.

II. Exégetas y comentaristas del Código Civil

Hagamos mención a quienes fueron prácticamente contemporáneos al Código, por haber escrito en las postrimerías del siglo XIX, Segovia, Llerena y Machado.

A) Lisandro Segovia

Poco después de aparecida la edición Nueva York del Código Civil, Lisandro Segovia termina (en abril de 1879) su "**Explicación y crítica del Código Civil argentino**", que gana la calle en 1881. Según el mismo autor comentara con posterioridad, aunque con notable exageración, "la fe de erratas de 1882 y la edición oficial 'Pampa' de 1883 (del Código se entiende), han tomado millares de correcciones hechas por mí".

Segovia, luego de una exhaustiva investigación acerca de las fuentes del Código Civil, llega a la conclusión de que las principales

son: el proyecto de Freitas, para los tres primeros libros, Aubry et Rau y el Código francés para los tres últimos, y Goyena y el Código chileno para todo el Código, pero con un caudal más bien escaso.

El Código de Rusia, nos dice, suministra trece artículos al libro primero; Maynz otro tanto para el segundo; nuevamente el Código ruso y Savigny aportan entre ambos otros veinte para este mismo libro, y Molitor once para el tercero. Zachariae, Troplong, Demolombe, el Código de Luisiana, Pothier, Acevedo (Código uruguayo), Marcadé, Durantón y Chabot aportan sus contribuciones a los tres últimos libros, oscilando entre veinte y setenta artículos cada uno.

Es minuciosa la precisión con que anota el número de artículos de que cada jurista o código ha sido fuente en la redacción de nuestro Código Civil. Así enumera: Zachariae, 70; Aubry y Rau, 700; Goyena, 300; Código Civil chileno, 170; Código Civil francés, 1100; Troplong, 50; Demolombe, 52; Código de Luisiana, 52; Código Civil del Uruguay (de Acevedo), 27; Chabot, 18; Maynz, 13; Molitor, 13; Savigny, 4, llegando, con otras contribuciones varias que no totalizan en conjunto sino medio centenar de disposiciones, a conformar la inspiración directa de 2556 artículos, habiendo sido tomados sin duda los restantes de Freitas. Como se advierte, ni una palabra del derecho romano, citado por lo demás profusamente por Vélez Sársfield.

Sin duda, la buena acogida que debió haber tenido la obra —según la *Revista judicial* constituyó “un éxito único en nuestro país”— inspiró al autor para publicar, en julio de 1894, lo que él mismo define como su continuación y complemento: el “**Código Civil anotado**”, en un volumen impreso en la editorial Lajouane de Buenos Aires, de 758 páginas. En el mismo, mantiene el texto de los dos artículos de la edición del Código de 1871 suprimidos en la de 1883, pero unifica y subdivide otros, motivo por el cual la numeración del libro (que mantiene 4051 artículos) no coincide en ocasiones con la del Código Civil vigente.

El propósito, declarado en el prólogo, es el de constituir la base para un nuevo Código Civil (tarea para la cual el autor se ofrece), o

al menos, para servir de punto de partida en la reforma del Código de Vélez, reforma que estima imprescindible y urgente, por haber sido aquél aprobado “a tapas cerradas”, sin someterlo al examen crítico de nadie, y por ser sus principales fuentes inspiradoras —Aubry y Rau y Freitas— autores que habían escrito cuarenta años atrás (1856 a 1860), lo que torna —dice— “una tarea sobrehumana la del investigador que quisiera dominarlo y darle coordinación y cohesión”.

La obra comprende el texto del Código, sin las notas originales del mismo y con agregados y cambios en la redacción y método de los artículos, subdivisiones de algunos, y acumulaciones de varios en uno solo. Variaciones todas que, según el autor, sirven para facilitar la inteligencia de sus disposiciones. Incluye también notas (2862) de pie de página que constituyen breves y sintéticas glosas que procuran, ya explicar el sentido de alguna palabra o frase, ya suministrar concordancias con otro artículo, ya establecer la correlación con alguna fuente doctrinaria, como Freitas, Savigny, Troplong o Ihering, por ejemplo.

Vamos a poner un ejemplo, tomando para ello el art. 514 del Código Civil, que no ha sufrido cambios pese a las reformas de que ha sido objeto la última edición oficial de 1883 hasta la fecha. El mismo, textualmente reza: **“Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse”**.

La nota del codificador es extensa, con citas que textualmente transcribimos: L. 11, Tít. 33, Part. 7^a; L. 6, Tít. 24, Lib. 4, Cód. Romano; L. 15, Dig. **Loc. Cond.**; L. 2, Dig. **Si quis caution;** Dig. **De incendiis;** L. 5. § 4, Dig. **Commodato;** Troplong (sin mención de obra); Cód. francés, art. 1773.

Segovia unifica los arts. 513 y 514 en el texto siguiente: “El deudor no es responsable de los daños e intereses originados en la falta de cumplimiento de la obligación cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiese tomado sobre sí las consecuencias del caso fortuito, o si éste ocurrió por su culpa o estando ya en mora, no motivada por caso

fortuito. **Caso fortuito** (en cursiva en el original) es el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse”.

Hay tres notas al artículo, numeradas respectivamente 379, 380 y 381. Esta última se refiere específicamente a lo que es el art. 514 del Cód.Civ., y dice textualmente: “Pero lo que importará averiguar es si intervino falta imputable (ver los arts. 513, 578 a 580, 584, 888, 1127, etc.)”.

Lamentablemente, y sin duda porque pese al título Segovia está haciendo un proyecto de nuevo código antes que anotar el existente, no se reitera aquí la dura crítica que figuraba en la obra de 1881, cuando rebatía los dichos de Vélez quien afirmaba, en la nota al artículo subexamine, que “las violencias o vías de hecho de los particulares no se cuentan en los casos de fuerza mayor”. El autor contraponía a esa nota el texto legal de los arts. 1517, 2237, 1528 y 1529 del mismo código, los que demuestran que “las vías de hecho de los particulares toman el carácter de casos fortuitos cuando son imponentes e irresistibles”.

B) Baldomero Llerena

En 1879 publica “**Estudios sobre el Código Civil argentino**”, que en un principio debían constar de tres tomos destinados, el primero, al estudio de la fe de erratas del Código Civil, que había sido presentada al Senado Nacional por la comisión de legislación de ese cuerpo; y los dos restantes, a poner de manifiesto otros errores no salvados en aquélla, y al comentario en general de las disposiciones del Código, concordando sus artículos entre sí y con los del Código Civil francés. Sin embargo, el trabajo quedó reducido en definitiva a un solo volumen, consagrado a estudiar los errores más notables de la edición de 1871 del Código Civil, cuyas observaciones —dice el autor— fueron tomadas en cuenta al realizarse la edición definitiva de 1883.

Luego de ésta, encara una obra de mayor envergadura, las “**Concordancias y comentarios del Código Civil argentino**”, que comienza a publicarse en la *Revista de los Tribunales*. Posterior-

mente, la editorial de Carlos Casavalle la imprime en siete volúmenes, el primero de los cuales aparece en 1887 y el último en 1891.

Si bien ácidamente denostado por Lisandro Segovia (quien lo califica como una obra escrita con mucha precipitación y plagada de errores, de los que dice haber contado más de mil trescientos), se trata de un trabajo serio y enjundioso. En el mismo, se reproducen los artículos del Código sin sus notas originales. Al pie de cada uno de ellos se encuentran anotadas las concordancias en dos grupos. En el primero, las que llamaríamos intrínsecas, figuran las verificadas con otros artículos del mismo Código; y en el segundo, las que denominaríamos extrínsecas, que se encuentran entre el texto legal y la jurisprudencia nacional (sobre todo, fallos de la Corte Suprema), otros códigos (por ejemplo, de Chile, Luisiana y California), doctrina (vgr. citas de Freitas, Demolombe, Marcadé, Laurent, Goyena o Savigny, entre otras muchas) y antecedentes históricos (sobre todo el **Corpus Iuris** y el **Código de las Siete Partidas**). Finaliza el tratamiento de la inmensa mayoría de los artículos con una extensa glosa, también con abundantes citas de doctrina, que explica el sentido de los términos que, según el autor, lo necesitan.

Vayamos al ejemplo, tomando para ello el mismo art. 514 del Cód. Civ. Después de transcribirlo, Llerena procede a apuntar las que hemos denominado concordancias intrínsecas: arts. 901, 1572, 2237 y la nota al art. 789. Luego vienen las concordancias extrínsecas: ley 11, Tít. 32, Part. 7^a; ley 6, Tít. 24, Lib. 4, Cód. Romano; Cód. francés, art. 1773; Código de Chile, art. 45, y art. 1014 del proyecto de Goyena. Más tarde llegan los comentarios, de los que hay dos, uno dedicado al término "no ha podido preverse", con cita de Troplong, tomo 1, de la venta, § 402; y otro a "no ha podido evitarse", que remite a su vez a la glosa hecha por el autor al art. 513, en donde explicaba precisamente el término "caso fortuito o fuerza mayor", con citas de Aubry y Rau, tomo 4, nota 35, y de Laurent, tomo 16, N° 268.

C) José Olegario Machado

Si bien autor de un libro de **Comentarios al título de los contratos del Código Civil argentino**, de un **Compendio del Código Civil argentino**, un **Estudio sobre hijos naturales** y una **Instituta del Código Civil argentino**, obra esta última realizada con la colaboración del Dr. O. Leguizamón; en mayo de 1898, José Olegario Machado concluye su obra cumbre. La **Exposición y comentario del Código Civil argentino**, obra que —según nos adelanta en su prólogo— es la primera que comenta y explica razonadamente todos los artículos del Código, por cuanto las primeras en ser publicadas (las de Segovia y Llerena) “han dejado en blanco centenares de ellos”, razón por la cual la presenta como la más completa de las producidas hasta la fecha.

Resulta muy interesante la lectura de la introducción con que hace preceder al trabajo de once volúmenes, a los que debía agregarse uno más dedicado a servir como índice general y diccionario del Código Civil. Intentemos una brevísima síntesis de sus principales afirmaciones.

Sostiene el Dr. Machado que las luces de la revolución francesa alumbraron el inicio del siglo XIX, en el que él vivió y escribió, y que ello implicó toda una renovación también en el campo de lo jurídico, donde el derecho divino cedió el paso al derecho de los pueblos, y la vieja sociedad feudal se vio reemplazada por otra que proclamaba la igualdad ante la ley, tanto de los ciudadanos entre sí cuanto entre éstos y el Estado, considerado a su vez como persona.

Preanuncia, a su vez, y con notable precisión, que en el siglo próximo, el XX, este siglo nuestro a su vez cercano a su fin, la lucha social tendrá lugar alrededor de la propiedad, porque “la civilización moderna tiene por ideal la elevación del hombre en todas sus manifestaciones, y la propiedad distribuida convenientemente es el pedestal sobre el cual se levantará”. Esta propiedad, amenazada por el sordo rumor del socialismo que viene marchando, a oscuras todavía, pero respondiendo a la necesidad de los tiempos de mejorar la condición del obrero y el proletario, hacien-

do desaparecer en la medida de lo posible la inmensa desigualdad en la distribución de la riqueza, esta misma propiedad —dice— será la base de la legislación del porvenir, que debe poner énfasis en su transmisibilidad, considerándola bajo su faz económica, de cambio, de utilización rápida, de elemento de progreso y bienestar, para lo cual será imprescindible una estrecha alianza entre el Derecho y la Economía Política, ya que “toda ley que no consulte el elemento económico está destinada a escollar”.

Como se advierte, hay una profunda profesión de fe ideológica que marca a fuego toda la obra. Doctrinariamente, y en relación al Código, Machado se coloca en una posición ecléctica. Expresa que no comparte la opinión de uno de nuestros más afamados publicistas (Alberdi, acotemos), quien sostenía que “por el lado de la vanidad, el trabajo de un código es el más pobre de los títulos”, opinión que estima sugerida por la enemistad política. Pero tampoco comulga con quienes consideran al Código Civil argentino como el Arca Santa que no es posible tocar, por representar la última palabra de la ciencia. Porque, nos dice con inigualable simplicidad, “rara es la obra humana que no pueda ser mejorada o perfeccionada”. El Código Civil, continúa, “es semejante a esos monumentos que, contemplados a cierta distancia, nos imponen por su grandiosidad, pero que examinados de cerca por los hombres del arte se encuentran defectuosos en los detalles”.

Acomete en consecuencia la tarea de comentar el Código. Y al hacerlo, sugerir las reformas que deben introducirse, como por ejemplo, la institución del Consejo de Familia para el discernimiento de tutelas y curatelas, o la creación del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La obra comprende tres partes: en la primera se ubica una exposición doctrinaria, que se realiza siguiendo generalmente el orden de los artículos del Código. Éstos se intercalan en bastardilla, y son citados de modo literal la mayoría de las veces, aunque en ocasiones se les agregan o suprimen palabras por cuestiones meramente lingüísticas y de redacción. Muchas veces, no obstante, se

los divide en dos o tres fragmentos, a los fines de comentarlos con mayor claridad.

En la segunda parte va una nota, comentario abreviado del artículo en el cual se condensan las opiniones de los jurisconsultos y obras de derecho que han servido de guía al codificador, como Marcadé, Zachariae, Savigny, Código Civil francés, etc. Es la parte más extensa.

Finalmente va la nota del Dr. Vélez Sársfield, "de la que no se debe prescindir al estudiar el Código Civil". Allí se agrega una reseña de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras de apelaciones de Capital, en lo atinente a los puntos que mayor dificultad interpretativa pudieren ofrecer.

Vayamos a nuestro ejemplo, tomando siempre el artículo 514 del Código Civil. El mismo es tratado doctrinariamente (1° parte) en el párrafo 169, intitulado "Del dolo, de la mora y del caso fortuito", conjuntamente con los arts. 507 a 510 y 513. Los artículos 511 y 512 son desarrollados y reproducidos en el párrafo siguiente, el 170, "De la culpa del deudor".

En el comentario que se introduce como nota, va una enumeración ejemplificativa de casos fortuitos (pestes, tempestades, terremotos, inundaciones, fuego del cielo y toda conmoción de la naturaleza que salga de lo común). Se hace hincapié en el tema de la imprevisión, con cita del art. 1772 del Código Civil francés. Se reproducen también las observaciones de Segovia, a las que hicieramos referencia con anterioridad.

Por último, luego de reproducir la nota del codificador, se apuntan las concordancias jurisprudenciales: fallos de la Cám. de Ap. de la Cap. En **Jur. Civ.**, I. 800. Sér. 4°; IV. 144. Sér. 41; VIII. 148; Sér. 31., en todos los casos con una brevísima síntesis explicativa.

D) Raymundo Salvat

Si bien no ha hecho un comentario sistemático del Código Civil, analizando artículo por artículo como los autores anteriores, ni es contemporáneo de los mismos, resulta un civilista de fuste, la men-

ción de cuyo **Tratado...** creemos ineludible en un análisis como el presente.

Resulta su obra una indispensable materia de consulta para el estudiante o el abogado que desea conocer cómo fue la génesis de nuestro Código Civil, cuál fue la personalidad de Vélez Sársfield y qué influencias recibió. Resulta muy interesante leer, en su análisis de las fuentes del Código, una extensa enumeración de los antecedentes romanos, entre los que se cuenta una alusión a la Instituta de Justiniano que vale la pena recordar.

Dice Salvat que la misma se divide en cuatro libros, cada uno con un diferente número de títulos. Ha sido realizada con una metodología muy concreta, que puede resumirse en la siguiente frase: "**Omne autem ius quo utimur vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones. Et prius de personis videamus, nam parum est ius nosse, si personae quarum causa constitutum est, ignorentur**" (Todo el derecho que usamos se refiere a las personas, o a las cosas, o a las acciones. Y trataremos primero de las personas, porque es poco haber conocido el derecho, si se ignoran las personas por cuya causa fue constituido).

No indica la fuente, aunque —apuntamos nosotros— el fragmento corresponde a I.1.2.12. Y continúa la exégesis:

El libro primero (26 títulos) trata de las personas, su estado y capacidad, y las relaciones de familia, especialmente matrimonio, filiación, patria potestad, tutela, curatela, etc. La idea es que, constituyendo la persona el sujeto de todo derecho, éste por lógica debe comenzar su desarrollo a partir de ella.

El libro segundo (25 títulos) trata sobre las cosas y su división, propiedad, usufructo y servidumbres, usucapión, donaciones y testamentos. En una palabra, el hombre en sus relaciones con las cosas, los derechos reales.

El libro tercero (30 títulos) se ocupa de la sucesión **ab intestato**, las obligaciones y los contratos. Se ocupa, en síntesis, del hombre en sus relaciones con otros hombres.

El libro cuarto (18 títulos) expone lo relativo a las obligaciones

que nacen de los hechos ilícitos, y las acciones. Es el estudio del hombre y su actuación ante el desconocimiento de sus derechos.

Critica Salvat acerbamente el método, por entender que le falta una clasificación racional de las diversas instituciones jurídicas, razón por la cual —dice— considera separadamente institutos que deberían permanecer juntos (sucesión testamentaria en el libro segundo e intestada en el tercero, por ejemplo), o divide la materia de las obligaciones, separando las emanadas de los contratos (libro tercero) de las surgidas de los hechos ilícitos (en el cuarto, juntamente con las acciones). Entiende, en fin, que ciertas instituciones están pésimamente ubicadas, como por ejemplo las donaciones, que deberían estar con los demás contratos en el libro segundo, en lugar de figurar en el tercero, y que, para terminar, no se separan instituciones de carácter general de otras de carácter particular, ni se realiza una clasificación razonable de materias, sobre la base de la naturaleza y carácter de las diversas relaciones jurídicas.

Crítica peligrosa la de Salvat, y perniciosa, dado que a partir de él muchos otros civilistas la repitieron, sin siquiera detenerse en el análisis del derecho romano para juzgar si eran o no justificadas. Así, y desde entonces, por ejemplo, se enseñó en doctrina que la solución dada por Vélez Sársfield a la situación jurídica del **nasciturus** era distinta de la del antecedente romano, cosa que entendemos que de ninguna manera fue tal, aunque no nos extendamos sobre el tema para no salirnos de lo que es materia de este trabajo.

En fin, se trata de una crítica nociva porque parte de quien ha leído el derecho romano (el análisis de la Instituta lo acredita), aunque no demuestra conocerlo en profundidad, como para captar cuál fue la mentalidad que lo inspiró; al menos no lo suficiente como para emitir un serio juicio de valor.

El romano no fue un teórico, no hizo teoría general del derecho. Fue simple y eminentemente un práctico, ocupado y preocupado, por sobre todas las cosas por alcanzar la solución justa y equitati-

va, el punto medio, en todo conflicto humano, más allá de toda elucubración o categorización abstracta. A partir de esta premisa, tan sencilla, es que debemos intentar conocerlo y, eventualmente, amarlo o denostarlo. Pero, pese a su simplicidad, pareciera que ese concepto no fue comprendido, quizá no lo sea siquiera ahora, por quienes marcaron los rumbos siendo pioneros en comentar una obra tan importante como es el Código Civil argentino. Esto nos lleva a una conclusión.

III. Conclusión

Creemos que, si bien es indudable el romanismo del Código Civil, no hay demasiado del mismo entre sus exégetas, al menos entre los más antiguos, cuya doctrina se asienta con marcada preferencia en los precedentes franceses, antes que en el antecedente hispano o romano, lo que nos permite sostener que la mejor contribución para entender la influencia romanista en el Código Civil argentino eran, y siguen siendo, las notas de Vélez Sársfield a cada uno de sus artículos.

Volviendo a nuestros primeros civilistas, digamos que en sus obras las citas de fuentes romanas y de la legislación española no abundan, y cuando las hay no resultan fundamentales en el desarrollo del texto, sino que se trata de referencias marginales, para peor no tomadas de las fuentes, sino "de segunda mano", de otros libros y comentarios que a su vez las han reproducido.

Por lo demás, cuando mencionan al derecho romano lo hacen considerándolo exclusivamente como antecedente histórico, antecedente al que otorgan mucha menos jerarquía que, por ejemplo, a las doctrinas francesa y alemana de los siglos pasados. No hay, ni se sugiere por asomo la posibilidad de que la fuente romana pueda servir para entender, mucho menos para mejorar, al Código Civil.

Y el hecho es quizás explicable. Hay que comprender a nuestros civilistas que, imbuidos del dogmatismo del siglo, reverenciaban la ley por encima del Derecho. Ellos se encontraron —al fin— con un

código propio, con disposiciones y normas nacionales que les permitirían de allí en más abandonar los precedentes hispanos y romanos en los que hasta entonces venían basando sus escritos judiciales. Por ende, huyeron con toda prisa de esos precedentes. Al fin y al cabo, no eran más que historia.

No han estado solos en ese concepto, porque el hombre moderno, como decía Michel Villey, retrocede ante el derecho romano. Considera las elucubraciones romanistas oscuras y desagradables, materia para el estudio de especialistas y eruditos curiosos de la historia de sociedades muertas. Y en la medida en la que el romanista se convierta en un patólogo dedicado a hurgar en el cadáver de un derecho que dejó de estar vigente más de un milenio atrás, esta opinión despectiva no sólo continuará existiendo, sino que se profundizará.

Quizás haya llegado la hora de advertir que no puede seguirse encarando al derecho romano como lo hacían los glosadores, apegados a una exégesis fiel y estricta de los textos clásicos a los que sin alterar su formulación originaria, buscaban adaptar a la realidad de la época. Creemos, con el inmenso respeto que nuestros egregios primeros civilistas nos merecen, que el romanismo no es incompatible con el estudio del derecho civil, siempre que advirtamos que al analizar el derecho romano no podemos recluirlo en una campana de cristal, porque ésa será la forma más eficaz para quedarnos solos, hablando un lenguaje que ya nadie entiende y que a nadie interesa. Debemos, por el contrario, suministrar las herramientas que existen en la inagotable cantera romanista, para que el derecho civil de hoy pueda ser cabalmente interpretado, comprendido, y eventualmente modificado. Ésa es, lo sigue siendo, la gran importancia que tiene hoy el estudio romanista.

Bibliografía

- ALBERDI, J. B., *Obras completas*, Bs. As., Imp. de La Tribuna Nacional, 1886.
- BUSSO, EDUARDO, *Código Civil anotado*, Bs. As., Ediar, 1944/55.

- CHANETON, ABEL, *Historia de Vélez Sársfield*, Bs. As., Eudeba, 1969.
- Código Civil de la República Argentina, Bs. As., Establecimiento tipográfico de La Pampa, 1883.
- DÍAZ BIALET, Agustín, *El derecho romano en la obra de Vélez Sársfield*, Córdoba, Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, 1948/1950.
- *La recepción del derecho romano en la Argentina*, Córdoba, Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, 1950.
- GHIRARDI, OLSEN, *El primer Alberdi*, Bs. As., Astrea, 1989.
- LLERENA, BALDOMERO, *Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, Bs. As., Casavalle, 1887/1891.
- MACHADO, JOSÉ, *Exposición y comentario del Código Civil argentino*, Bs. As., Librería e Imprenta de Mayo, 1903.
- SALAS, ACDEEL, *Código Civil y leyes complementarias*, Bs. As., Depalma, 1956/7.
- SALVAT, RAYMUNDO, *Tratado de derecho civil argentino*, Bs. As., Peuser, 1944.
- SEGOVIA, LISANDRO, *El Código Civil anotado*, Bs. As., Lajouane, 1894.
- VILLEY, MICHEL, *El derecho romano*, Bs. As., Eudeba, 1969.